En la ciudad de Trelew, a los 4 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., R. G. c/ L. S. A. D. R. D. T. S A s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 551 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? S.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

I. El Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/2019 e hizo lugar a la demanda entablada por R. G. R. en contra de L. S. A. S.A. condenándola a abonar a la actora en el término de diez días la suma de $9.136.318,46 con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 19/07/2023 y hasta el efectivo pago, con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En cuanto resulta relevante para resolver el recurso de apelación, es importante resaltar el juez declaró de oficio la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019. Sostuvo que, mediante dicho decreto, se reemplazaron facultades indelegables del Poder Legislativo por el Poder Ejecutivo Nacional, lo cual está expresamente prohibido por el art. 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, al no cumplirse con las condiciones excepcionales allí establecidas. De este modo, se violó el principio de división de poderes y de progresividad, adoptándose un solución perjudicial para los trabajadores, siendo estos sujetos de preferente tutela constitucional (cf. art. 14 CN). Finalmente, el magistrado destacó que este criterio ha sido ratificado por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones.

II. La demandada apeló la sentencia mediante ID 1664413 y, una vez concedido el recurso, lo fundó mediante escrito digital (ID 1675120), el cual fue contestado por el actor mediante escrito ID 1684026.

--La demandada se agravia, en primer lugar, por la declaración de oficio de la inconstitucionalidad del DNU 669/96 efectuada por el sentenciante, al considerar que se resolvió de manera *extra petita*. Citando diversos precedentes de la Corte, argumenta que la aceptación del control de constitucionalidad de oficio a dado lugar a pronunciamientos

de instancias inferiores que el Máximo Tribunal ha dejado sin efecto por vulnerar el principio de congruencia. En consecuencia, sostiene que la sentencia apelada infringe dicho principio al haberse pronunciado sobre la inconstitucionalidad del DNU 669/19, cuestión no planteada por ninguna de las partes.

En su segundo agravio, sostiene que la sentencia se aparta del criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en la causa "A…" del 13/07/2024, que transcribe, y que resolvió casar la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, disponiendo la aplicación del inciso 2 del artículo 12 de la LRT, conforme la redacción dada por el DNU 669/19. Afirma que dicho precedente constituye doctrina legal, lo cual debe ser tenido en cuenta al momento de calcular la indemnización.

III. Adelanto que propondré al Acuerdo el rechazo de los agravios.

Fundo mi decisión, en primer lugar, en que en la actualidad no se encuentra discutida la posibilidad que tienen los jueces de declarar las inconstitucionalidades de oficio. En este sentido, la CSJN ha sostenido que "Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior" (CSJN, Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fallos: 327:3117).

En cuanto al derecho de defensa, la Corte sostuvo que "no puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (Fallos: 327:3117).

En línea con lo anterior, esta Sala ha señalado que no solo es facultad del magistrado o magistrada revisar de oficio la constitucionalidad de una norma, sino que dicha revisión constituye una obligación inherente a sus deberes jurisdiccionales, siempre que sea necesaria para resolver el caso. En efecto, el control de constitucionalidad que ejercen los jueces en virtud del artículo 31 de la Constitución Nacional no depende de la actuación de las partes en el pleito, debiendo llevarse a cabo cuando resulte necesario para la resolución del asunto. Así, siguiendo la doctrina del máximo tribunal provincial, se ha recordado que

el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, y que la potestad de los jueces para suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erróneamente —expresado en el antiguo adagio "iura novit curia"— incluye el deber de preservar la supremacía de la Constitución (esta Sala en SIE N° 17/2017 con cita a S.T.J.Ch., Sentencia Definitiva 4/1999).

En igual línea de pensamiento se ha resuelto que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no quiebra la igualdad de las partes en el proceso ni afecta la garantía de la defensa en juicio, la que no puede ser argumentada frente al derecho aplicable para resolver la contienda (esta Sala en SDL 28/2016, CSJN Fallos 324:3219, 327:3117; SC Buenos Aires, 29/12/04, "B., S. S. v. E. B. S.R.L. s/ enfermedad accidente", en Juba sum. B42523; ídem, 27/12/06, "M., O. G. v. Y. C. B. A. y otra s/ Indemnización por muerte. Accidente de trabajo", en Juba sum. B51477; C. Apel. Civ. y Com. de Mar del Plata, sala II, 17/6/04, "C. NA. v. P., A. H. s/ ejecución Hipotecaria", en Juba sum B1404110; CACR, sala B, 17/03/06, "A., S.H. v. L.A.I. y E. de L. P. y otra s/ daños y perjuicios", Abeledo-Perrot online).

Por otra parte, cabe señalar que esta Sala ya fijó posición sobre la inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 a través de sucesivos fallos (SDL 4/2020, SDL 6/2020, SDL 24/2020, SDL 25/2020, SDL 34/2020, SDL37/2020, SDL 7/2021, SDL 21/2021 y SDL 43/2021, entre otros), debiéndose añadir que en las SDL 43/2021, SDL 25/2020 y SDL 24/2020 se confirmó la declaración de inconstitucionalidad del referido decreto dictadas de oficio. De tal manera considero que debe confirmarse la sentencia recurrida que declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19.

Finalmente, y respecto del segundo agravio, debo señalar que no resulta aplicable al caso lo resuelto por el STJ en la SD 24/2024 dictada en el caso "A." que la recurrente considera, equivocadamente, doctrina legal. Ello pues, en dicho precedente, al igual que en la SD 25/2024 ("H."), SD N° 34/24 ("D.) y SD N° 37/24 ("A."), la aplicación del DNU 669/19 arribó firme a la instancia extraordinaria por no haber sido cuestionada por ninguna de las partes, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En efecto, en el fallo "A." el Dr. Vivas aclaró que "la norma que rige el caso que nos ocupa es el art. 12 de la LRT, modificado por el decreto 669/19 en tanto este aspecto no mereció cuestionamiento alguno de las partes intervinientes". En esa misma sentencia, la Dra. Bustos también aclaró que "llega firme la aplicación del decreto 669/19 por cuanto no hubo planteo alguno de las partes a su respecto".

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo rechazar los agravios en tratamiento.

IV. En consecuencia, propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios del letrado del actor, Dr. S. J. U., en el 5,46% y los correspondientes a los letrados de la parte demandada, Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 3,71%, ambos porcentajes aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia como de los agravios deducidos por la demandada, me remito a la misma en honor a la brevedad. Iré directo al asunto.

II. El pronunciamiento recurrido declaró de oficio la inconstitucionalidad del DNU 669/19 (B.O 30/12/2019) por el cual se sustituyó la tasa de interés prevista legalmente en el art. 12 de la LRT (tasa activa Banco de la Nación Argentina) por el ajuste por RIPTE.

Para así decidir, el Magistrado sostuvo que el Poder Ejecutivo Nacional sustituyó facultades indelegables en cabeza del Poder Legislativo en violación a lo expresamente dispuesto por el inc. 3 del art. 99 de la Constitución Nacional al no cumplirse con las condiciones excepcionales previstas en la norma, en violación al principio de división de poderes y de progresividad, y adoptar una solución en perjuicio de los trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional (art. 14 bis CN).

En su primer agravio la aseguradora cuestiona la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de la norma, por considerar que se viola el principio de congruencia y, por ende, el derecho de defensa en juicio.

En su segundo agravio sostiene que la sentencia se aparta, en cuanto al cálculo indemnizatorio, de la “doctrina legal” del Máximo Tribunal Provincial establecida en la causa “Aranda”, del 13/07/2024.

III. Tratamiento de los agravios.

1) El contenido del primer agravio impone analizar la potestad judicial de declarar sin requerimiento de parte la inconstitucionalidad de las normas y su vinculación con el principio de congruencia. Luego, verificar si dicha potestad fue ejercida de manera válida en el caso concreto.

Sobre este delicado tema me expedí con anterioridad en mi voto en la SDL Nro. 25/2019, Sala A. Allí rememoré que existe un histórico debate, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y que la Corte Suprema ha ido modificando su posición a lo largo del tiempo, de acuerdo a sus diversas integraciones, cuestión sobre la cual es innecesario abundar aquí.

Me ceñiré a precisar la posición actual de la Corte Suprema sobre este tópico, ya que obvias razones de economía procesal indican que la coincidencia con el más Alto Tribunal judicial del país resulta una ventaja ya reconocida, atento a fundarse en la unidad de criterio con el intérprete final de la ley fundamental (Fallos 1:341 y 25:394).

Para ello, es relevante destacar el precedente de la CSJN in re: "Gomez" (Fallos 329:5903), del 27/12/2006, en el cual expresó: *"frente a las claras manifestaciones del actor por las cuales aceptó la pesificación de su crédito, la posterior declaración de inconstitucionalidad violó el principio de congruencia procesal, con el efecto de condenar a algo distinto de lo peticionado por aquél"*. Dijo también: "*el vicio de incongruencia es, pues, notorio. Y, ciertamente, a contrario de lo pretendido por el actor a fs. 1002 vta./1004, ese defecto no se supera ni siquiera frente a la posibilidad de que los jueces examinen de oficio la constitucionalidad de las leyes, pues tal facultad en ningún caso podría conducir a dictar sentencias violatorias del principio de congruencia, tanto más si se pondera que con la inconstitucionalidad declarada en autos se llega a un resultado económico más amplio que el pretendido por aquél"*.

Recuerda la Corte que el principio de congruencia es expresión del derecho de propiedad y del derecho de defensa en juicio y *"de ahí que lo esencial en que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales –sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias (Fallos: 315:106)"*.

Con posterioridad, en "R. P." (Fallos 335: 2333), del 27/11/12, se convalida la potestad de los jueces de efectuar "ex officio", tanto el examen de constitucionalidad como el de convencionalidad, sosteniendo con claridad que no es un recaudo para su procedencia que exista "pedido de parte", al cual se lo tilda de "requisito pretoriano" impuesto por los magistrados votantes del fallo "G. los L.".

Ahora bien, en dicho precedente el Alto Tribunal se preocupa por establecer las pautas del justo límite del ejercicio judicial de dicha potestad, en el marco de las garantía constitucional defensa en juicio y el debido proceso (art 18 CN), apareciendo en escena el principio procesal de congruencia, aunque sin nombrarlo en forma específica.

En dicha dirección puntualizó que el control normativo de constitucionalidad debe ser ejercido en el marco de las competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y que presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables, entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones y alegaciones de las partes. Dijo textualmente: "*El ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, en el marco de las competencias y*

regulaciones procesales correspondientes, presupone que el contralor normativo a cargo del juez se realiza en un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas y la descalificación constitucional se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto que entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, siendo la actividad probatoria de las partes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación".

Y Agregó: *"cuanto mayor sea la claridad y sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera."*

Mas adelante se pronunció en el caso "M.", del 6/3/2014, (Fallos: 337:179), referido a la declaración de invalidez del tope máximo del art. 245 de la LCT, diciendo: *"En efecto, las argumentaciones del remedio federal se vinculan con una forzada apreciación del material probatorio, por un lado, y con la vulneración al principio de congruencia -ante la explícita conformidad del actor con los límites máximos establecidos por el art. 245 citado, expresada al inicio de las actuaciones-, por otro (fs. 2233 y 2229, respectivamente). Nada de ello, por cierto, se relaciona con la cuestión federal típica que predica el auto de concesión. Dicho de otro modo: la recurrente se agravió, en lo que interesa, por la declaración de invalidez constitucional ya referida, de lo que derivó considerar la remuneración del actor sin deducción alguna, cuando este último, al demandar, había solicitado la aplicación de un "tope" determinado entre varios propuestos (fs. 17/17 vta.). En tales condiciones, la especificidad del problema planteado no pudo identificarse, como simplificada y fragmentariamente afirmó la alzada, con la genérica ausencia de un planteo de inconstitucionalidad por parte de la actora"*.

Luego, en "Y. S.A. c/ A.", del 12/5/2015, (CSJ 24/2011 (47-Y)/CS1), tratando especialmente la cuestión del respeto de la congruencia, la Corte afirmó con contundencia: *"La necesidad impuesta a los magistrados de respetar el principio mencionado ha tenido una enfática formulación en el reciente precedente dictado en la causa CSJ 1391/2011 (47-M) -3- "M., C. E. c. F. Co. L. SA y otros si despido" (sentencia del 6 de marzo de 2014), al subrayarse que ni aun bajo la invocación de ponerse en ejercicio la atribución de controlar de oficio la constitucionalidad de las leyes reconocida en el caso "R. P.", de Fallos: 335:2333, está autorizado el tribunal de la causa para infringir el principio de congruencia, concediendo a una de las partes algo que el propio interesado había resignado, incurriendo así en un apartamiento de los términos de la relación procesal que desconoce la vigencia real de la garantía constitucional de defensa en juicio."*

Mas recientemente se dictó el fallo: “G. c GCBA”, del 22 de marzo de 2018, (Fallos 341:250), en el cual, si bien la mayoría declaró inadmisible el recurso extraordinario, se encuentran interesantes consideraciones en el voto en disidencia del doctor Maqueda. Dijo el Magistrado: *“Que si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes constituyen extremos ajenos, en principio, al remedio federal -por ser de índole fáctica y procesal- corresponde hacer excepción a dicha regla cuando~ como ocurre en el caso, la sentencia traduce una comprensión del objeto litigioso que se aparta de las constancias de la causa y de los principios desarrollados por esta Corte en el precedente "R. P." de Fallos: 335:2333, referentes al ejercicio por parte de los jueces del control de constitucionalidad ex officio.”.* Dijo también: *“Que, en efecto, el actor en su escrito de demanda describió los hechos que motivaron su pretensión con la precisión necesaria para poder relacionar el "accionar 'arbitrario, abusivo y contrario a derecho" y la discriminación que imputaba a la administración, con el fundamento por el cual esta se había negado a designarlo en el cargo, esto es, la previsión contenida en el arto 2°, punto 2.1 de la ordenanza 41.455 que exigía ser ciudadano argentino nativo, naturalizado o por opción. De ese planteo se desprendía que la alegada discriminación se sustentaba en la condición de extranjero del demandante y que normas análogas a la mencionada habían sido descalificadas por los tribunales en dos precedentes cuya parte relevante se transcribió. Además, en el escrito mediante el cual el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de la Ciudad, desarrolló argumentos dirigidos a objetar la validez de aquella ordenanza por contradecir la Constitución Nacional, tratados con jerarquía constitucional y apartarse de los precedentes "C. y P.” (Fallos: 321:194), "H.” (Fallos: 327:5118) y "M. V.” (Fallos: 331:1715)”.*

Agregó: *“Que en consecuencia, los jueces de la causa se hallaban en condiciones de ejercer el control de constitucionalidad de la norma que impidió el nombramiento del actor y que, según este alegó, le irrogó determinados daños. Es evidente que la declaración de inconstitucionalidad aparece como el presupuesto para el progreso de esa acción, y sus alegaciones no presentan deficiencias de fundamentación de entidad tal que impidan a los jueces realizar el cotejo entre la norma local y la Constitución Nacional”.* (consid. 4, 5 y 6).

En suma, cabe concluir de la reseña jurisprudencial efectuada que los jueces de cualquier instancia se hallan facultados para declarar la inconstitucionalidad de las normas en el marco de las causas concretas en las que les toque intervenir, sin necesidad de expreso pedido de parte, por aplicación del principio “iura novit curia” y de la Supremacía de la Constitución (art. 31 CN) y los Tratados Internacionales que la integran (art. 75 inc. 22 CN).-

El recaudo de “pedido de parte”, introducido pretorianamente por la propia Corte Suprema, ha sido dejado de lado actualmente, quedando en claro que su ausencia no implica, en modo alguno, inexistencia de “causa” o “caso concreto”. Es que la falta de “planteo de inconstitucionalidad” no debe confundirse ni identificarse, sin más, con el contendido de la pretensión u oposición procesal de los litigantes.-

Por ello, la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de las normas en juego no viola “per se”, en abstracto, el principio de congruencia o correspondencia, pero éste opera como el límite o valladar infranqueable al ejercicio válido de dicha potestad, ya que únicamente resultará procedente cuando constituya un presupuesto para el progreso de la pretensión u oposición procesales deducidas en el juicio.

Es que es el respeto a la congruencia lo que garantiza, precisamente, la vigencia real del derecho de defensa en juicio de la parte afectada por la declaración. Como dijo la Corte en Fallos: 331:2578, "la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia" (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros).

Ahora bien, esta circunstancia debe ser analizada en el caso concreto, indagando íntegramente los términos en los cuales ha quedado trabada la controversia, cuidando de no fallar más allá ni en contra de la pretensión objetiva de las partes. Son los planteos argumentales y la actividad probatoria de aquéllas las que deben poner de manifiesto la situación de inconstitucionalidad.

El respeto de la congruencia ante declaraciones oficiosas de inconstitucionalidad ha sido destacada también por la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D Nro. 1/2018, del 7/2/2018), y de esta Sala en SDL Nro 24/2017, ambas publicadas en sistema informático Eureka.

Por último, a mi criterio, el fallo de la CSJN citado por la apelante (causa “R., M. N. y otro c/ EN- M Seguridad –PSA- resol. 513/09 s/personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, del 28/10/2021), no modifica la conclusión antes expuesta y es mal interpretado si se pretende que reinstaura el recaudo pretoriano estricto de que exista “petición de inconstitucionalidad”.

Es que en dicho caso existió concreto planteo de inconstitucionalidad por parte de los actores respecto del procedimiento sumarial que les fue aplicado, que había sido rechazado en primera instancia por ser genérico y dogmático. El Alto tribunal dejó en claro que en la alzada no se refutó lo expuesto por el juez de grado, y que los jueces de la Cámara modificaron los términos del litigio ya que el tema no constituía punto de controversia en la alzada. Es entonces allí, en la s. instancia, donde se encontró la violación de la congruencia y la garantía de defensa en juicio, por haberse excedido la jurisdicción de la

Cámara (violación de la congruencia en s. instancia) y no por la declaración de inconstitucionalidad de oficio por sí misma.

Bajo las premisas generales expuestas se impone verificar si el juez del anterior grado violó la congruencia procesal al declarar la inconstitucionalidad del DNU 669/99.

A tal fin advierto que el actor demandó el cobro de la indemnización debida por el accidente de trabajo, requiriendo que al monto final se agreguen intereses según la tasa determinada por ley. En su contestación, la aseguradora nada argumentó sobre este tópico.

En la sentencia, a la hora de determinar la prestación dineraria adeudada, el juez analizó la constitucionalidad del decreto 669/2019 que sustituyó la tasa legal, expidiéndose por su invalidez por no hallarse presente el recaudo instrumental de un estado de necesidad y urgencia que justifique su dictado.

De tal modo me resulta claro que el Magistrado analizó la validez de la norma vigente (DNU) en el marco de la pretensión actoral, sin exceder los términos del litigio y sin menoscabo alguno de la congruencia procesal, ya que no falló más allá ni en contra de la pretensión objetiva del actor.

Por último, y en respuesta al segundo agravio deducido por la A., debo decir que no es aplicable para el cálculo indemnizatorio lo resuelto por el STJ en “A.” (SD Nro. 24/2024) como se pretende.

Ello en tanto, en aquel pronunciamiento, tanto el Dr. Vivas como la Dra. Bustos, dejaron en claro que la aplicación del DNU 669/2019 había arribado firme a la instancia extraordinaria, por falta de cuestionamiento de las partes.

Por todo lo expuesto, coincido con la Dra. Spoturno en que corresponde rechazar los agravios formulados por la A. demandada.

IV. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

A LA S. CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. S. J. U., en el 5,46% y los correspondientes a los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 3,71%, ambos porcentajes aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA S. CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. S. J. U., en el 5,46% y los correspondientes a los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 3,71%, ambos porcentajes aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA